**PREGUNTAS Y RESPUESTAS CENTRO DE CONSULTA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA VIGENCIA 2021**

**¿Pueden las entidades públicas realizar la enajenación de bienes a través del proceso de subasta?**

Con ocasión de lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, las entidades públicas pueden realizar la enajenación de bienes a través del mecanismo de subasta pública, adoptando el procedimiento de selección abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes por Subasta Inversa, teniendo como factor de selección el mayor valor ofertado. De igual manera, se deberán tener en cuenta las particularidades propias del proceso de enajenación en cuanto al contenido e información de los estudios previos, el aviso de convocatoria, el pliego de condiciones, los requisitos para la presentación de oferta y el precio mínimo de venta.”

**¿Cuál es el procedimiento para la reelección de un Secretario de Concejo Municipal?**

El procedimiento para la reelección de un secretario de concejo municipal se debe encontrar establecido en el reglamento de cada Concejo Municipal, motivo por el cual se debe cumplir taxativamente lo reglado en el mismo, siendo la misma corporación la competente para reglamentar el concurso y la posible reelección.

En Departamento Administrativo de la Función Pública, frente al tema emitió concepto 153251 de 2020, en el cual señalo: "*El Concejo Municipal es el ente facultado para elegir a los funcionarios de su competencia entre los que se encuentra el Secretario; no obstante, la norma no hace referencia al procedimiento para realizar dicha elección, por cuanto el empleo se deberá proveer conforme al reglamento interno que para el efecto haya expedido el Concejo Municipal. En todo caso, acerca de esta elección no debe olvidarse que la misma debe efectuarse dentro de los diez primeros días del mes de enero del periodo constitucional, por el término de un año calendario, que culmina el 31 de diciembre del respectivo año, así como, el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en el artículo 37 de la Ley 136 de 1994."*

**¿En qué momento de la etapa precontractual se pueden modificar los requisitos habilitantes de un proceso contractual?**

El cambio de las condiciones en el ejercicio de un proceso de adjudicación de un contrato estatal, solo puede ocurrir en el traslado para controvertir los requisitos plasmados de los estudios previos, donde los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en un proceso de Contratación como oferente y están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional y experiencia. Si se han de realizar cambios posteriores al cierre del proceso, se podría incurrir en una vulneración a principios como trasparencia, publicidad igualdad y debido proceso. Por ello la Entidad Estatal debe determinar los requisitos habilitantes del Proceso de Contratación, luego de realizar el análisis del sector relativo al objeto del Proceso contractual, para ello se recomienda revisar el Manual con el fin determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación. (<https://www.colombiacompra.gov.co/sites/ccepublic/files/ccedocuments/ccemanualrequisitos>habilitantes.pdflas).

De igual forma se indica por esta entidad: que las reglas del proceso contractual deben ser generales e impersonales en el pliego de condiciones; otorgar un plazo razonable para que los interesados puedan preparar sus propuestas (No. 5 artículo 30 de la Ley 80 de 1993); la prohibición de modificar los pliegos de condiciones después del cierre de la licitación, y como contrapartida que los proponentes no puedan modificar, completar, adicionar o mejorar sus propuestas... (No. 8 art. 30 ídem); dar a conocer a los interesados la información relacionada con el proceso. (<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/sintesis/12248>)

**¿Qué herramientas existen para que un contratista obtenga el pago de un contrato suscrito con una entidad estatal?**

El contratista puede solicitar la liquidación judicial del contrato a través de la Acción  
de controversias contractuales, cuando la liquidación del contrato no se haya  
logrado de mutuo acuerdo y la Entidad Estatal no lo haya liquidado unilateralmente  
dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para  
liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido en el Artículo  
141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, corresponde al juez llevarla a cabo siempre y cuando no se  
haya producido una liquidación previa bilateral o unilateral o; respecto de puntos  
no liquidados. (para ello la Sentencia Consejo de Estado. 08522 de 29 de octubre  
de 2012. Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth).

**¿*Cómo se acredita la Exoneración de pago de aportes a seguridad social y parafiscales de una entidad sin ánimo de lucro*?**

Es claro que para contratar con el estado las entidades deben acreditar la cancelación por su parte de los aportes correspondientes a los conceptos de Salud, Pensión, ARL y Parafiscales, de igual forma vale indicar que tales cargas se presidan en entidades que tienen empleados a su cargo, en cualquier modalidad de contrato de trabajo, así las cosas quien no esté obligado al pago de los aportes de seguridad social y parafiscales, deberá acreditarlo a través de certificación expedida por el revisor fiscal o en su defecto el representante legal de la entidad contratante, en donde manifieste los motivos que lo exoneren del pago.

**¿*Se puede realizar el reajuste de la liquidación de prestaciones sociales de vacaciones y primas de servicios, efectuadas antes de la expedición del Decreto 314 del 27 de febrero de 2020 “Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional”*?**

El incremento porcentual para el año 2019, de los salarios y prestaciones establecidos en el Decreto 314 de 27 de febrero de 2020, ajustó el porcentaje para el año 2020, retroactivo a partir del 19 de enero del año 2020, conforme la reglas y prohibiciones contenidas en la misma norma art.1, 3, 7, 8 y concordantes con esta normatividad.

Es de resaltar que el incremento porcentual del IPC total de 2019, certificado por el DANE fue de tres punto ochenta por ciento (3.80%), en consecuencia los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en cinco punto doce por ciento (5.12%) para el año 2020, retroactivo a partir del 19 de enero del año de 2020.

En ese orden de idas es posible reajustar y reconocer los valores adicionales de la liquidación efectuada por prestaciones sociales a los empleados, conforme a los términos establecidos en el Decreto 314 del 27 de febrero de 2020.

**¿Puede una alcaldía municipal ocupar o intervenir un inmueble que se encuentre afectado a un contrato objeto de investigación por parte de la dependencia de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima?**

Las alcaldías municipales son entidades autónomas administrativa, presupuestal, técnica y financieramente, son órganos ejecutivos, que tienen la facultad de tomar decisiones autónomas. Motivo por el cual, siendo la Contraloría Departamental un órgano de control, no le es plausible indicar si se debe o no hacer la intervención al predio propiedad del municipio, pues desborda sus competencias.

Ahora, respecto la existencia de un proceso de responsabilidad fiscal, se recomienda estudiar la etapa procesal en la que se encuentre el mismo, pues podría enervar la investigación con las consecuencias fiscales, disciplinarias, y jurídicas para la administración municipal.